



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2020-00034-00

**Demandante:** Álvaro Rafael Barvo Santos y Otros

**Demandado:** Municipio de Corozal - Sucre

**Proceso:** Ejecutivo

**Asunto:** se libra mandamiento de pago.

Vista la nota secretarial, se procederá a revisar los documentos integrantes del título, a fin de determinar la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo.

### **1. Antecedentes**

#### **1.1. La demanda:**

Los señores **José Manuel Santos Moreno, Álvaro Rafael Barvo Santos, Alcira Santos Moreno, Esther María Santos Moreno, Silvio Tulio Santos Moreno, Antonio Julio Santos Moreno, Edilberto Rafael Santos Moreno, Hernando Manuel Santos Moreno, Edgar Emiro Santos Moreno, Donaldo Enrique Barvo Santos, Ana Stella Barvo Santos, Magaly Ester Santos Vergara, Omar de Jesús Santos Vergara, David José Santos Martínez, Fabián Camilo Santos Martínez y Margarita Rosa Santos Martínez** en calidad de herederos y como partes integrales de las herencias de los señores **Ana Cristina Moreno Payares (q.e.p.d), Álvaro Enrique Barvo Bertel (q.e.p.d), Nancy del Carmen Santos Moreno (q.e.p.d) y Noe Manuel Santos Moreno (q.e.p.d.)**, pretenden que se libere mandamiento de pago en contra del **Municipio de Corozal - Sucre**, por el siguiente concepto:

Por la suma de **Veinte Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$ 20.234.250)** correspondientes a capital indexación e intereses, reconocidos a **Ana Cristina Moreno Payares (q.e.p.d) y Álvaro Enrique Barvo Bertel (q.e.p.d)** en la sentencia de fecha 29 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo, Confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas

en sala de decisión en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2015, más los intereses moratorios y la condena en costas y gastos procesales del presente proceso.

## **2. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo complejo.**

- Poderes para actuar<sup>1</sup>.
- Copia autentica de la sentencia proferida el 29 de enero de 2013, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso de Reparación Directa, promovido por Ana Cristina Moreno Payares y Álvaro Enrique Bravo Bretel, radicado con el No. 70001-33-31-004-2003-00195-00<sup>2</sup>.
- Copia autentica de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2015, por el Tribunal Administrativo de Caldas - Sala de Decisión, dentro del proceso de Reparación Directa, promovido por Ana Cristina Moreno Payares y Álvaro Enrique Bravo Bretel, radicado con el No. 70001-33-31-004-2003-00195-00<sup>3</sup>.
- Constancia de ejecutoria de las providencias antes mencionadas<sup>4</sup>.
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2015<sup>5</sup>.
- Acta y constancia extrajudicial de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos de Sincelejo de fecha 21 de febrero de 2018<sup>6</sup>.
- Escritura pública No. 1065 de fecha 2 de octubre de 2019 de la sucesión del señor Álvaro Enrique Barvo Bertel y sus herederos, otorgada en la notaría única del círculo de Corozal<sup>7</sup>.
- Escritura pública No. 27 de fecha 24 de enero de 2020 de la sucesión de la señora Ana Cristina Moreno Payares y sus herederos, otorgada en la notaría única del círculo de Corozal<sup>8</sup>.
- Liquidación del Crédito desde el mes de abril del año 2015 hasta el mes de agosto del año 2017 de la señora Ana Cristina Moreno Payares y del señor Álvaro Enrique Bravo Bertel<sup>9</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver folios 1-15 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 25-42 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 43-58 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 58 reverso del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 23-24 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 59-60 del expediente.

<sup>7</sup> Ver Folios 61-65 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folios 66-72 del expediente.

<sup>9</sup> Ver folios 73-74 del expediente.

### **3. Consideraciones.**

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

**“ARTICULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Negrillas por fuera del texto original)

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

**Artículo 422. Título ejecutivo.**

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“... ”

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

Se tiene entonces que, para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan valer contengan los requisitos establecidos en las normas antes señaladas.

Así las cosas, advierte este despacho que, en el presente caso, es factible librar mandamiento de pago en atención de que se presentaron todos los documentos que componen el título ejecutivo complejo, del cual se desprende una obligación clara expresa y exigible, razón por la que se procederá a librar mandamiento de pago por la suma correspondiente a **Siete Millones Doscientos Setenta y Seis Mil Trescientos Noventa Pesos con Seis Centavos (\$7.276.390.6)** a favor de los herederos de la finada **Ana Cristina Moreno Payares (q.e.p.d)**, por concepto de capital, y por la suma de **Cuatro Millones Ciento Treinta y Cuatro Mil Quinientos Pesos (\$ 4.134.500)** a favor de los herederos del finado **Álvaro Enrique Bravo Bertel (q.e.p.d)**, por concepto de capital.

En lo que respecta al crédito de la finada **Ana Cristina Moreno Payares (q.e.p.d)**, no se librará el mandamiento de pago por el capital ordenado en la sentencia, esto es, por la suma de **Siete Millones Trescientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con Cinco Centavos (\$ 7.399.724,5)** porque el heredero Carlos Noe Santos Martínez no figura como demandante en este proceso, quedando por fuera los **Ciento Veintitrés Mil Trescientos Veintiocho Pesos (\$123.328)** que le corresponderían.

Así mismo, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del 1 de abril del año 2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de cobro) hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de la sentencia o cuenta de cobro fue presentada ante la entidad demandada el día 11 de mayo de 2015, esto es, dentro del término de los seis (6) meses previsto en el inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), aplicable a este asunto en materia de intereses, por tratarse de una sentencia proferida en el sistema escritural.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

#### **4. RESUELVE:**

**1º. Líbrese** mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de Corozal – Sucre** y a favor de los siguientes herederos de la finada **Ana Cristina**

**Moreno Payares (q.e.p.d)**, por la suma de **Siete Millones Doscientos Setenta y Seis Mil Trescientos Noventa Pesos con Seis Centavos (\$7.276.390.6)**, por concepto de capital, distribuidos así:

<b>Nombre del heredero</b>	<b>Proporción del capital</b>
Alcira Santos Moreno	\$739.972.45
Esther María Santos Moreno	\$739.972.45
José Manuel Santos Moreno	\$739.972.45
Silvio Tulio Santos Moreno	\$739.972.45
Antonio Julio Santos Moreno	\$739.972.45
Edilberto Rafael Santos Moreno	\$739.972.45
Hernando Manuel Santos Moreno	\$739.972.45
Edgar Emiro Santos Moreno	\$739.972.45
<b>Donaldo Enrique Barvo Santos</b> , en representación de la heredera fallecida <b>Nancy del Carmen Santos Moreno</b>	\$246.657
<b>Álvaro Rafael Barvo Santos</b> , en representación de la heredera fallecida <b>Nancy del Carmen Santos Moreno</b>	\$246.657
<b>Ana Stella Barvo Santos</b> , en representación de la heredera fallecida <b>Nancy del Carmen Santos Moreno.</b>	\$246.657
<b>Magaly Esther Santos Vergara</b> , en representación del heredero fallecido <b>Noe Manuel Santos Moreno.</b>	\$123.328
<b>Omar de Jesús Santos Vergara</b> , en representación del heredero fallecido <b>Noe Manuel Santos Moreno.</b>	\$123.328
<b>David José Santos Martínez</b> , en representación del heredero fallecido <b>Noe Manuel Santos Moreno.</b>	\$123.328
<b>Fabián Camilo Santos Martínez</b> , en representación del heredero fallecido <b>Noe Manuel Santos Moreno.</b>	\$123.328
<b>Margarita Rosa Santos Martínez</b> , en representación del heredero fallecido <b>Noe Manuel Santos Moreno.</b>	\$123.328

<b>Total</b>	<b>\$7.276.390.6</b>
--------------	----------------------

**2º.** Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de CorozaI – Sucre** y a favor de los herederos de la finada **Ana Cristina Moreno Payares (q.e.p.d)** cuyos nombres se relacionan en el numeral anterior, por lo intereses moratorios causados desde el primero (1) de abril del año 2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de cobro) hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base la proporción del capital que les corresponden a los herederos de la finada **Ana Cristina Moreno Payares (q.e.p.d)** cuyos nombres y montos se relacionan en el numeral anterior.

**3º.** Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de CorozaI – Sucre** y a favor de los siguientes herederos del finado **Álvaro Enrique Barvo Bertel (q.e.p.d)**, por la suma de **Cuatro Millones Ciento Treinta y Cuatro Mil Quinientos Pesos (\$4.134.500)**, por concepto de capital, distribuidos así:

<b>Nombre del heredero</b>	<b>Proporción del capital</b>
Donaldo Enrique Barvo Santos	\$1.378.166
Álvaro Rafael Barvo Santos	\$1.378.166
Ana Stella Barvo Santos	\$1.378.166

**4º.** Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de CorozaI – Sucre** y a favor de los herederos del finado **Álvaro Enrique Barvo Bertel (q.e.p.d)** cuyos nombres se relacionan en el numeral anterior, por lo intereses moratorios causados desde el primero (1) de abril del año 2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de cobro) hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base la proporción del capital que les corresponden a los herederos del finado **Álvaro Enrique Barvo Bertel (q.e.p.d)** cuyos nombres y montos se relacionan en el numeral anterior.

**5º.-** Notificar personalmente esta providencia el representante legal de la entidad demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; a través de mensaje de datos enviado a sus respectiva dirección electrónica, a la cual

se le anexará copia escaneada de la demanda y sus anexos en formato PDF y del presente auto, conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la fecha en que la misma se entienda surtida.

**6°.-** Notificar por estado electrónico el presente proveído a la parte ejecutante.

**7°.-** Notificar personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público ante este despacho; a través de mensaje de datos enviado a sus respectivas direcciones electrónicas, a la cual se le anexará copia escaneada de la demanda y sus anexos en formato PDF y del presente auto, conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la fecha en que la misma se entienda surtida.

**8°.-** Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Art. 431 del C.G.P.

**9°.-** Conceder a la parte ejecutada el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerzan su derecho de defensa propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (Art. 442 numeral 1° C.G.P). Este término empezará a correr al día siguiente del vencimiento del término de los veinticinco (25) días previstos en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

El escrito de proposición de excepciones, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: [admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en copia escaneada y en formato PDF.

**10°.** Reconocer personería al Dr. **Álvaro Rafael Barvo Santos**, identificado con C.C N° 92.554.257 y T.P N° 91.421 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme a los poderes obrantes a folios 1-15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**de74b8cd383745751f361491cb7b512ecefco550819f45b975705757a26**  
**a7ec8**

Documento generado en 15/12/2020 02:05:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**